

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 29'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá inmediatamente á reanudar y ultimar la liquidación general de créditos con el Ayuntamiento de Madrid, á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1855.

Art. 2.º Una vez practicada la liquidación, el saldo que resultare á favor del Ayuntamiento será satisfecho por anualidades de dos millones de pesetas.

Art. 3.º Se concede, como anticipo á buena cuenta, la anualidad correspondiente al año próximo de 1904, entendiéndose consignado el crédito en un capítulo adicional á la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», de los presupuestos generales.

Art. 4.º La liquidación general se practicará con audiencia del Ayuntamiento.

Art. 5.º El importe del anticipo actual y el de las anualidades sucesivas se destinará precisamente á obras de saneamiento y mejora de Madrid, sin que en ningún caso pueda invertirse en gasto de personal administrativo, y se considerarán como aumento á las consignaciones que actualmente figuran para iguales conceptos en el presupuesto municipal.

Una Comisión especial permanente, bajo la presidencia del Alcalde de Madrid, y compuesta de siete Concejales elegidos por el Ayuntamiento, y de otros siete individuos designados cada uno, respectivamente, por las Reales Academias de San Fernando y de Medicina, Cámara de Comercio, Asociaciones de propietarios, Círculos de la Unión Mer-

cantil é Industrial, Sociedad Española de Higiene y Centros de obreros legalmente constituidos, entenderá en todos los asuntos propios á que dé lugar la inversión del crédito concedido; pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobación definitiva que corresponda, según la ley Municipal.

A las sesiones en que se trate de dichos asuntos deberán ser citados los individuos de la Comisión que no sean Concejales, los cuales, si asistieren, tendrán voz y voto en la resolución de los mismos. Contra los acuerdos no se dará otro recurso que el de alzada para ante el Ministro de la Gobernación.

La Comisión se renovará cada dos años, no pudiendo ser reelegidos sus individuos.

Art. 6.º Todo proyecto de empréstito con la garantía de los créditos objeto de esta Ley, ó los de obras de gran importancia que, como los conocidos con la designación de Gran Vía, ú otros semejantes, comprometan varias anualidades de los créditos referidos, exigirán la previa aprobación de las Cortes.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones que en su caso requiera el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

Ministerio de Agricultura industria, comercio y obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de cuatro multas, importantes 1.000 pesetas, impuestas por el Gobernador de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren núm. 21 de la línea de Campillo á Granada, en los días 20, 21, 25 y 26 de Febrero de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Consejo en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la condonación de cuatro multas, importantes 1.000 pesetas, impuestas por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces; y

Resultando que, á consecuencia del retraso con que el tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada, llegó á esta última población los días 20, 21, 25 y 26 de Febrero de 1900, á propuesta de la División correspondiente de ferrocarriles, el Gobernador de Granada acordó imponer á la Compañía cuatro multas de 250 pesetas cada una:

Resultando que la representación de la Compañía recurre ante V. E. solicitando la condonación de las multas, fundándose para ello en que el segundo retraso se debió á la avería de una máquina que encontró en su camino, y los otros tres á la espera en Bobadilla al correo de Madrid:

Resultando que el Negociado correspondiente de ese Ministerio propone se desestime la petición, y el Consejo de Obras públicas entiende que, como gracia, deben condonarse las multas impuestas por el primero, tercero y cuarto retraso, por haberlas ocasionado la espera en el empalme y no la del segundo que no fué justificada; y

Considerando, que, resultando demostrado en el expediente que el retraso con que el tren llegó, en los cuatro días citados, excedió á la tolerancia reglamentaria, sin que legalmente existieran razones que lo justificasen, por lo que las multas fueron debidamente impuestas;

El Consejo opina que procede desestimar la petición de la Compañía que ha motivado esta consulta.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.

GASSET.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha

tenido á bien disponer se inserten en la *Gaceta de Madrid* las conclusiones del convenio celebrado en 19 de Noviembre último por la Comisión mixta de delegados representantes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Diputación provincial de Madrid, que han servido de fundamento al Real decreto y á la Real orden de esta fecha.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1903.

DOMINGUEZ PASCUAL.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Conclusiones del convenio

Primera. La Diputación provincial cede al Estado la plena propiedad del edificio contiguo á la Facultad de Medicina, conocido con el nombre de «ala derecha del Hospital Provincial», con el fin de que en ella sean instaladas todas las clínicas oficiales, en compensación de lo dispuesto en la base última.

Segunda. La Diputación cede igualmente, y por la misma causa, la propiedad de las camas, colchones, mesas de noche y sillas de su pertenencia, utilizadas por los enfermos y existentes en el edificio cedido el día 1.º de Enero próximo que será el en que se hará cargo el Ministro de Instrucción ó quien delegare, de dicha ala derecha del Hospital Provincial. Los demás enseres y ropas utilizadas en el servicio de los enfermos se entregarán bajo inventario y serán devueltos á la Diputación provincial dentro de los tres meses siguientes, ó sea antes del 31 de Marzo venidero. Los aparatos quirúrgicos y los instrumentos de todas clases utilizados por los Médicos de la Diputación, los retirará ésta cuando estos profesores entreguen las Salas á los de la Facultad de Medicina, que será el mismo día de la entrega del edificio.

Tercera. La referida ala derecha quedará totalmente separada del Hospital Provincial, de modo que su acceso no tenga lugar por éste, sino por la Facultad de Medicina; y sin que al dejar de pertenecer y de formar parte del Hospital dicha ala derecha y al constituir ésta con la Facultad un Establecimiento independiente de aquél, pueda nunca reclamar participación en las herencias, legados, donaciones, intereses y limosnas hechas hasta hoy ó que se hagan en lo sucesivo al referido Hospital Provincial.

